

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 787-2017

Lima, 09 de junio del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400128983 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caraveli S.A.C. (en adelante, CARAVELI);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 19 de marzo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Capitana” de CARAVELI.
- 1.2 **3 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1235-2014 se notificó a CARAVELI el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de octubre de 2014.-** CARAVELI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 212-2017-OS-GSM se notificó a CARAVELI el Informe Final de Instrucción N° 386-2017.
- 1.5 **27 de abril de 2017.-** CARAVELI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 386-2017.

2 INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELI de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 787-2017

<i>Ubicación</i>	<i>Velocidad del aire medido (m/min.)</i>	<i>Déficit de velocidad de aire (m/min.)</i>
<i>Tajo 1010 ubicado en el Nv. 1610</i>	<i>14.60</i>	<i>5.4</i>
<i>Chimenea 1090 ubicado en el Nv. 1610</i>	<i>13.63</i>	<i>6.37</i>
<i>Galería 340 E ubicado en el Nv. 1580</i>	<i>15.27</i>	<i>4.73</i>
<i>Chimenea 1050 ubicado en el Nv. 1920</i>	<i>16.20</i>	<i>3.8</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal b) del artículo 246° y al literal e) del artículo 236° del RSSO. En la mina Capitana el polvorín principal no está bien ventilado, al haberse verificado una velocidad de aire de 12.07 m/min¹, incumpliendo la velocidad mínima de aire.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según los numerales 3.2 y 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevén como sanciones multas de hasta doscientas cincuenta (250) y cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

- Infracción al literal c) del artículo 322° del RSSO. La mina Capitana no tiene plano isométrico de ventilación.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite

¹ En el Oficio N° 1235-2014 se señala: "(...) 7.03 m/min (...)", debiendo decir: "(...) 12.07 m/min (...)", de acuerdo a lo descrito en el Informe de Inicio de PAS N° 939-2014 y documentos relacionados con la imputación (Acta de Supervisión y Formato N° 9), que han sido notificados con el citado Oficio. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Oficio, se procede a rectificar dicho dato conforme al numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG.

considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272².

3 DESCARGOS DE CARAVELI

3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Descargos al inicio PAS

- a) Durante la realización de las mediciones de velocidad de aire no se le presentó el certificado de calibración del equipo de medición, con lo cual no pudo verificar si existían errores de medición.
- b) El análisis de las muestras de aire ha sido realizado por Osinergmin y no por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) como lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM. Asimismo, el artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) no faculta a las empresas supervisoras y a los funcionarios de Osinergmin para la realización de monitoreo del aire.

En ese sentido, los resultados de velocidad de aire carecen de valor para determinar una sanción y son contrarios a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Imparcialidad y Verdad Material recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- c) Respecto a las labores materia del hecho imputado, señala lo siguiente:
 - Tajo 1010 y Chimenea 1090 - Nv. 1610.- Al quedar paralizadas estas labores desde el mes de enero de 2014, al momento de retomar trabajos en el mes de marzo del mismo año, se encontraba en proceso de instalación el ventilador y mangas para las labores. Adjunta fotografías del cuaderno de reparto de guardia.
 - Galería 340 E - Nv. 1580.- La supervisión debió realizar la medición de velocidad de aire en el frente de la labor donde se encontraba personal trabajando y no a 20 metros atrás de la punta de la manga que estaba ubicada a 15 metros del tope de la labor. Precisa que en dicha Galería se encontraba instalado un ventilador 10,000 CFM que inyectaba aire fresco por medio de una manga, lo que garantizaba un ambiente de trabajo adecuado.

² Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

- Chimenea 1050 - Nv. 1920.- Se contaba con ventilación mecánica a través de un ventilador neumático de 5,000 CFM y con aire comprimido a través de una línea auxiliar de ventilación que funcionaba de manera permanente durante la jornada de trabajo; sin embargo, a pesar de contar con estos elementos, se presentan variaciones esporádicas de velocidad de aire por cambio de la temperatura en interior mina. Adjunta fotografías del cuaderno de reparto de guardia.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 386-2017

- d) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento toda vez que no se efectuó una correcta motivación en el Informe Final de Instrucción N° 386-2017, al no haberse evaluado lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, señalando únicamente que no es exigible contar con acreditación del Inacal para el caso de las empresas supervisoras que realizan la medición de velocidad de aire; sin embargo, no indica cual es la norma que sustenta la falta de exigencia de dicha acreditación.
- e) El artículo 48° de la Constitución Política del Perú establece que los idiomas oficiales del Perú son el castellano, y en las zonas donde predomine, el quechua, el aymara y demás lenguas aborígenes.

Sin embargo, las especificaciones técnicas del equipo de medición y el Certificado de Calibración que fueron anexados al Informe de Inicio de PAS N° 939-2014 se encuentran en inglés, circunstancia que impide conocer y acreditar el estado de operatividad del equipo utilizado, vulnerando así el Principio de Verdad Material.

- f) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad al haber contravenido lo dispuesto en el artículo 48° de la Constitución Política del Perú y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 246° y al literal e) del artículo 236° del RSSO

Descargos al inicio PAS

- a) Durante la realización de las mediciones de velocidad de aire no se le presentó el certificado de calibración del equipo de medición, con lo cual no pudo verificar si existían errores de medición.
- b) El polvorín principal de explosivos ubicado en el Nv. 1920 cuenta con un sistema de ventilación apropiado, el cual tiene como finalidad mantener la conservación de los explosivos y tener una velocidad de aire mayor a 20 m/min; sin embargo, en el momento que la supervisión efectuó la medición de velocidad de aire, la puerta de ventilación que forma parte del sistema de ventilación se encontraba abierta, lo cual originó que todo el flujo de aire se haya dirigido a superficie. Realiza una descripción detallada del sistema de ventilación y adjunta fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 386-2017

c) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento toda vez que no se efectuó una correcta motivación en el Informe Final de Instrucción N° 386-2017, al no haberse evaluado lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, señalando únicamente que no es exigible contar con acreditación del Inacal para el caso de las empresas supervisoras que realizan la medición de velocidad de aire; sin embargo, no indica cual es la norma que sustenta la falta de exigencia de dicha acreditación.

d) El artículo 48° de la Constitución Política del Perú establece que los idiomas oficiales del Perú son el castellano, y en las zonas donde predomine, el quechua, el aymara y demás lenguas aborígenes.

Sin embargo, las especificaciones técnicas del equipo de medición y el Certificado de Calibración que fueron anexados al Informe de Inicio de PAS N° 939-2014 se encuentran en inglés, circunstancia que impide conocer y acreditar el estado de operatividad del equipo utilizado, vulnerando así el Principio de Verdad Material.

e) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad al haber contravenido lo dispuesto en el artículo 48° de la Constitución Política del Perú y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM.

3.3 Infracción al literal c) del artículo 322° del RSSO

Descargos al inicio PAS

Los planos isométricos de ventilación no se encontraban actualizados a la fecha de la visita de supervisión debido a que los datos de levantamientos topográficos de las labores se realizan los días 25 y 26 de cada mes, los cuales permiten la actualización de los planos a fines de cada mes. Adjunta plano isométrico y órdenes de trabajo.

En tal sentido, no se ha tomado en cuenta dicha información para determinar el inicio del presente procedimiento sancionador dado que sí contaba con plano isométrico de ventilación, vulnerando así los Principios de Verdad Material y del Debido Procedimiento.

4 ANÁLISIS

4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min.*

Ubicación	Velocidad del aire medido (m/min.)	Déficit de velocidad de aire (m/min.)
<i>Tajo 1010 ubicado en el Nv. 1610</i>	<i>14.60</i>	<i>5.4</i>
<i>Chimenea 1090 ubicado en el Nv. 1610</i>	<i>13.63</i>	<i>6.37</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 787-2017

<i>Galería 340 E ubicado en el Nv. 1580</i>	<i>15.27</i>	<i>4.73</i>
<i>Chimenea 1050 ubicado en el Nv. 1920</i>	<i>16.20</i>	<i>3.8</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar la medición de velocidad del aire, en las labores que a continuación se enumeran dieron los siguientes resultados:*

Ubicación	Velocidad del aire (m/min)
<i>Tajo 1010 ubicado en el Nv. 1610</i>	<i>14.60</i>
<i>Chimenea 1090 ubicado en el Nv. 1610</i>	<i>13.63</i>
<i>Galería 340 E ubicado en el Nv. 1580</i>	<i>15.27</i>
<i>Chimenea 1050 ubicado en el Nv. 1920</i>	<i>16.20</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas, como se puede observar en las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 (fojas 43 y 44).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 47). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 11, 12, 13 y 17 (fojas 41 y 42). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que al inicio de la visita de supervisión se acreditó a representantes del titular minero que el equipo de medición Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003) contaba con su respectivo certificado de calibración (fojas 47), conforme se advierte en el Acta de Inicio de Supervisión (fojas 1 y 2) que fue suscrita por dichos representantes. Asimismo, dicho certificado ha sido puesto en conocimiento del titular minero al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como parte del Informe de Inicio de PAS N° 939-2014.

Es necesario agregar que a través de dicho certificado se acredita que las mediciones realizadas con el equipo se encuentran dentro del rango de detección establecido de acuerdo a la exactitud del equipo, por lo que el equipo se encontraba calibrado y en condiciones óptimas de operación a la fecha de la visita de supervisión.

Referente al descargo b), cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (Inacal)³ en el caso de las

empresas supervisoras que realizan la medición de velocidad de aire, por lo que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como Organismo de Evaluación de Conformidad para mediciones de velocidad de aire en interior mina, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA (fojas 91 a 96). Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Directorio de Organismos Acreditados)⁴.

Asimismo, corresponde desestimar lo afirmado por CARAVELÍ en cuanto a las facultades de la empresa supervisora para realizar mediciones de velocidad de aire, en tanto que el Reglamento de Supervisión⁵ -vigente al momento de la comisión de la infracción- faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

De acuerdo a lo antes expuesto, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO; por tanto, no se ha incumplido los principios del procedimiento administrativo alegados por el titular minero.

En cuanto al descargo c), debemos manifestar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras.

De acuerdo a ello, se tiene dos (2) condiciones que deben considerarse para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado la operatividad de las labores materia del hecho imputado y al haberse detectado velocidades de aire por debajo del valor de 20 m/min, tal como se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión (fojas 3), Formato N° 9 (fojas 41 y 42) y fotografías (fojas 43 y 44).

³ Antes Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

⁴ <http://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>.

⁵ Actualmente previsto en el numeral 27.4 del artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 037-216-OS/CD.

En tal sentido, lo alegado por CARAVELÍ respecto a que se encontraba en proceso de instalación de ventilador y mangas por haber retomado los trabajos en el Tajo 1010 y en la Chimenea 1090 del Nv. 1610 o que contaba con un ventilador que inyectaba aire fresco en la Galería 340 E del Nv. 1580 y que contaba con ventilación mecánica en la Chimenea 1050 del Nv. 1920, son argumentos que no desvirtúan la comisión de la infracción, en tanto que en toda labor operativa en interior mina se debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Respecto al descargo d), cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 018-2003-EM fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 055-2010-EM con su publicación el 22 de agosto de 2010, por lo que no forma parte del ordenamiento jurídico vigente al momento del desarrollo de la visita de supervisión.

Sin embargo, resulta necesario precisar que las mediciones de velocidad de aire efectuadas por la Supervisora no son muestras o ensayos que deban ser analizadas en laboratorios, en tanto se trata de una condición de ventilación única al momento de su medición y cuyo resultado es inmediato.

Asimismo, es necesario reiterar que no existe normativa alguna que exija a las empresas supervisoras que realizan la medición de velocidad de aire contar con acreditación ante el Inacal, más aún si la entidad encargada de las acreditaciones le otorga un carácter voluntario. En tal sentido, bastará con que los equipos de medición utilizados cuenten con el documento de calibración vigente al momento de la medición, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por lo expuesto, se advierte que no se efectuó una incorrecta motivación en el Informe Final de Instrucción N° 386-2017, y en consecuencia no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

Referente al descargo e), se debe tener presente que la disposición sobre uso de idioma oficial no puede extenderse fuera de la jurisdicción nacional, siendo que el fabricante del equipo presenta sus especificaciones técnicas y el certificado de calibración inicial en inglés.

Las especificaciones técnicas contienen información general para fines comerciales, sobre características y especificaciones del equipo de medición, lo cual se puede apreciar de la traducción de dicho documento. Además, las mismas han sido publicadas por el fabricante y son de acceso público.⁶ En cuanto al certificado de calibración, este contiene básicamente información de carácter numérico, tal como se puede apreciar de la traducción de dicho documento (fojas 110 al 113).

En tal sentido, tal como ha sido expuesto en el análisis de la presente imputación, durante la visita de supervisión se cumplió con realizar las acciones de medición correspondientes, a fin de verificar la velocidad de aire en las labores supervisadas, por lo que existe certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales exceden el parámetro de velocidad de aire

⁶ Disponible en <http://www.tsi.com>

exigido y constituyen sustento probatorio suficiente respecto del incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

Por consiguiente, las especificaciones técnicas y el certificado de calibración emitidos por el fabricante en otro idioma, en ningún caso inciden en el funcionamiento u operatividad del equipo, ni en la validez de las mediciones obtenidas; así como tampoco han impedido la presentación de descargos, por lo que resulta improcedente lo alegado por CARAVELI y no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

En cuanto al descargo f), se advierte que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, en tanto de conformidad con el análisis precedente, no se ha contravenido el artículo 48° de la Constitución Política del Perú ni el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de 1.64 UIT, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 386-2017.⁷

4.2 Infracción al literal b) del artículo 246° y al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En la mina Capitana el polvorín principal no está bien ventilado, al haberse verificado una velocidad de aire de 12.07 m/min, incumpliendo la velocidad mínima de aire.*

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

b) Condición: estar instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos, accesorios y agentes de voladura almacenados”.

Por su parte, el literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar la medición de velocidad del aire, en las labores que a continuación se enumeran dieron los siguientes resultados:*

<i>Ubicación</i>	<i>Velocidad del aire (m/min)</i>
<i>Polvorín principal de explosivos ubicado en el Nv. 1920</i>	<i>12.07</i>

⁷ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en el polvorín materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en el polvorín operativo, como se puede observar en la fotografía N° 7 (fojas 50).
- La medición se realizó con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 47). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítem N° 18 (fojas 49). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el polvorín donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos reiterar que al inicio de la visita de supervisión se acreditó a representantes del titular minero que el equipo de medición Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003) contaba con su respectivo certificado de calibración, conforme se advierte en el Acta de Inicio de Supervisión que fue suscrita por dichos representantes. Asimismo, dicho certificado ha sido puesto en conocimiento del titular minero al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como parte del Informe de Inicio de PAS N° 939-2014.

Referente al descargo b), debemos señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 246° y en el literal e) del artículo 236° del RSSO, se tiene por obligación que en los polvorines se debe contar con una velocidad mínima de 20 m/min que permita una ventilación adecuada de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras.

En tal sentido, lo alegado por CARAVELÍ respecto a que la puerta de ventilación que forma parte de su sistema de ventilación se encontraba abierta y esto originó que el flujo de aire se dirigiese a superficie en el momento que se efectuó la medición de velocidad de aire, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en el polvorín debía tenerse una velocidad mínima de 20 m/min que permita una ventilación adecuada.

Respecto al descargo c), cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 018-2003-EM fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 055-2010-EM con su publicación el 22 de agosto de 2010, por lo que no forma parte del ordenamiento jurídico vigente al momento del desarrollo de la visita de supervisión.

Sin embargo, resulta necesario precisar que las mediciones de velocidad de aire efectuadas por la Supervisora no son muestras o ensayos que deban ser analizadas en laboratorios, en tanto se trata de una condición de ventilación única al momento de su medición y cuyo resultado es inmediato.

Asimismo, es necesario reiterar que no existe normativa alguna que exija a las empresas supervisoras que realizan la medición de velocidad de aire contar con acreditación ante el Inacal, más aún si la entidad encargada de las acreditaciones le otorga un carácter voluntario. En tal sentido, bastará con que los equipos de medición utilizados cuenten con el documento de calibración vigente al momento de la medición, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por lo expuesto, se advierte que no se efectuó una incorrecta motivación en el Informe Final de Instrucción N° 386-2017, y en consecuencia no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

Referente al descargo d), se debe reiterar que la disposición sobre uso de idioma oficial no puede extenderse fuera de la jurisdicción nacional, siendo que el fabricante del equipo presenta sus especificaciones técnicas y el certificado de calibración inicial en inglés.

Las especificaciones técnicas contienen información general para fines comerciales, sobre características y especificaciones del equipo de medición, lo cual se puede apreciar de la traducción de dicho documento. Además, las mismas han sido publicadas por el fabricante y son de acceso público.⁸ En cuanto al certificado de calibración, este contiene básicamente información de carácter numérico, tal como se puede apreciar de la traducción de dicho documento (fojas 110 al 113).

En tal sentido, tal como ha sido expuesto en el análisis de la presente imputación, durante la visita de supervisión se cumplió con realizar las acciones de medición correspondientes, a fin de verificar la velocidad de aire en las labores supervisadas, por lo que existe certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales exceden el parámetro de velocidad de aire exigido y constituyen sustento probatorio suficiente respecto del incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

Por consiguiente, las especificaciones técnicas y el certificado de calibración emitidos por el fabricante en otro idioma, en ningún caso inciden en el funcionamiento u operatividad del equipo, ni en la validez de las mediciones obtenidas; así como tampoco ha impedido la presentación de descargos, por lo que resulta improcedente lo alegado por CARAVELI y no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

En cuanto al descargo e), se advierte que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, en tanto de conformidad con el análisis precedente, no se ha contravenido el artículo 48° de la Constitución Política del Perú ni el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM.

Por último, debemos manifestar que teniendo en cuenta que las infracciones materia de análisis en el presente numeral se derivan de una misma conducta ilícita como es el incumplimiento a mantener una buena ventilación en los polvorines, de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se aplicará en este caso la sanción establecida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé la sanción por la infracción de mayor gravedad.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de 1.21 UIT.

⁸ Disponible en <http://www.tsi.com>

4.3 Infracción al literal c) del artículo 322° del RSSO. *La mina Capitana no tiene plano isométrico de ventilación.*

El literal c) del artículo 322° del RSSO establece lo siguiente:

“En toda mina subterránea deberá mantenerse al día un juego de planos en coordenadas UTM que comprenda: (...) c) Planos isométricos de ventilación de las labores subterráneas en los que se indicará las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influyen la distribución del aire en el interior de la mina. Asimismo, se indicará las zonas mal ventiladas o de producción de gases señalándose en este caso el tipo de éstos”.

Con fecha 16 de marzo de 2014 se requirió el plano isométrico de ventilación de la unidad minera “Capitana”, tal como se describe en el numeral 17 del Acta de Requerimiento de Documentación (fojas 56).

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: “El titular no cuenta con planos isométricos de ventilación con indicación de las corrientes de ventilación, ubicación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influyen la distribución del aire en el interior de la mina (como piques, chimeneas, estaciones, cámaras de bomba, etc.), zonas mal ventiladas o de producción de gases de la Unidad Minera Capitana, (...)” (fojas 3).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 386-2017 (fojas 99 a 106), notificado el 20 de abril de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- CARAVELI acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 386-2017 y en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación. De esta manera, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados sobre el particular.

5 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CARAVELI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CARAVELÍ no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2014, CARAVELÍ informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores mineras materia del hecho imputado (fojas 12 a 15).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

⁹ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 787-2017**

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CARAVELI no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Labores imputadas

(a)	Tajo 1010 ubicado en el Nv. 1610
(b)	Chimenea 1090 ubicado en el Nv. 1610
(c)	Galería 340 E ubicado en el Nv. 1580
(d)	Chimenea 1050 ubicado en el Nv. 1920

Cálculo de costo postergado

Costo postergado ¹⁰	Total	a, b, c	d
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ marzo 2014)¹¹	43,653.78	19,689.31	23,964.47
Tipo de Cambio, marzo 2014	2.807	2.807	2.807
Fecha que se realizó la medida correctiva		19/05/2014	19/05/2014
Fecha de detección		16/03/2014	17/03/2014
Periodo de capitalización en días		64	63
Tasa COK diaria ¹²		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2014)		7,175.39	8,730.29
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2014)		161.27	193.18
TC mayo 2014		2.788	2.788
IPC mayo 2014		115.34	115.34
IPC marzo 2017		128.07	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	1,097.16	499.19	597.98
Escudo Fiscal (30%)	329.15		
Beneficio económico por costo postergado (S/. Marzo 2017)	768.02		

Cálculo de ganancia ilícita¹³

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, en todas las labores en infracción.

¹¹ Incluye costo de colocación de dos tapones de ventilación (labor a), de una comunicación de 5m. de chimenea (labor b), de instalación de un ventilador de 5 mil CFM (labor d), e instalación de 100 m. de mangas de 16" Ø (labores c y d), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹³ Para el cálculo de la ganancia ilícita se considera las utilidades asociadas a un día de labores en el Tajo 1010 ubicado en el Nv. 1610.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 787-2017

Periodo	Monto (S/ 2014)	Monto (S/ marzo 2017)
2014 ¹⁴	12,096,501.00	13,281,284.04
mar-14	1,027,374.06	1,127,999.47
% unidad minera, % valor agregado, % labor, 1 día de labor ¹⁵		1,696.80
Ganancia ilícita asociada a la infracción		1,696.80

Cálculo de Multa¹⁶

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/. marzo 2017)	768.02
Ganancia ilícita	1,696.80
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	6,999.08
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	6,999.08
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	6,649.12
Multa (UIT)¹⁸	1.64

5.2 Infracción al literal b) del artículo 246° y literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CARAVELI ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se derivan de una misma conducta ilícita, por lo que se considerará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (literal e) del artículo 236° del RSSO), la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CARAVELÍ no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida

¹⁴ Tomado de Perú Top Publications S.A.C.

¹⁵ El titular cuenta con dos unidades mineras en operación, participación de Capitana: 85.91%; el valor agregado asociado a interior mina es 27.74%; la participación se calcula considerando las dimensiones reportadas en el COM 2014, y la producción de marzo 2014. Ver numeral 5.3.

¹⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT. Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 787-2017

hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2014, CARAVELÍ informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores mineras materia del hecho imputado (fojas 15).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CARAVELI no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de costo postergado

Costo postergado¹⁹	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ marzo 2014)²⁰	36,165.55
Tipo de Cambio, marzo 2014	2.807
Fecha que se realizó la medida correctiva	19/05/2014
Fecha de detección	17/03/2014
Periodo de capitalización en días	63
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2014)	13,175.16
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2014)	291.54
TC mayo 2014	2.788
IPC mayo 2014	115.34
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	902.43
Escudo Fiscal (30%)	270.73
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	631.70

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en el polvorín en infracción.

²⁰ Incluye costo de construcción de 32.5 m. de chimenea, limpieza de desmonte y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 787-2017

Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	5,165.96

Cálculo de la multa²¹

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	5,165.96
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,165.96
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,907.66
Multa (UIT)²²	1.21

5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados.

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad 23$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.
VA_{Total}	: Valor Agregado Total.
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²⁴ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ²⁵ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición.
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

²¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²² Tipificación Rubro B, numerales 3.2 y 1.1.10: Hasta 250 y 400 UIT.
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²³ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
 Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
 Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²⁴ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁵ Ídem.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 787-2017

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁶, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁷. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²⁸, presentan en promedio el **62.13%**²⁹ de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- En relación al presente procedimiento, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. con una multa ascendente a una con sesenta y cuatro centésimas (1.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140012898301

²⁶ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²⁷ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁸ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

²⁹ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 787-2017**

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** con una multa ascendente a una con veintidós centésimas (1.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 246° y al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140012898302

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** por infracción al literal c) del artículo 322° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 09/06/2017
13:47:14

Gerente de Supervisión Minera (e)